



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, Córdoba, por medio del cual se denegó una solicitud de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ MARÍA PINTO GONZÁLEZ
DEMANDADO	AMAURY GERNANDO GONZÁLEZ VARGAS
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA, CÓRDOBA.
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00476-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION DE AUTO.
AUTO N°	(#)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al auto proferido el día 9 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, Córdoba, mediante el cual se denegó la solicitud de desistimiento tácito.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. ANTECEDENTES.

- El señor José María Pinto González presentó demanda ejecutiva en contra del señor Amaury Fernando González Vargas, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, Córdoba.
- Mediante auto adiado 16 de enero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta libró mandamiento de pagó y decretó las medidas cautelares deprecadas en la demanda. De igual forma, ordenó la notificación del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- Por auto del 18 de agosto de 2022, el precitado juzgado de primera instancia requirió a la parte demandante un plazo de treinta (30) días para que se notificara la parte pasiva, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.
- En calenda 12 de julio de 2023, se allega al proceso memorial de poder otorgado por el demandado al doctor Néstor Manuel Caraballo Mejía, razón por la cual, en data 19 del mismo mes y año, el *A-quo* le reconoció personería para actuar en el proceso en los términos del poder conferido y ordenó se le remitirá copias digitales del expediente.
- El 24 de julio de 2023, el apoderado judicial del demandado presentó solicitud de desistimiento tácito amparado en que la parte demandante, en el término otorgado, no cumplió con la carga procesal de notificación.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta denegó la solicitud de desistimiento tácito y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución al no haberse propuesto medios exceptivos por parte del extremo pasivo.

Fundamentó el *A-quo* su decisión, indicando, en primer turno, que aunque la parte demandante, luego del requerimiento efectuado por el despacho judicial, allegó las constancias de notificación del demandado, lo cierto es la citación para notificación



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

personal no satisface los requisitos del artículo 291 del C.G.P., puesto que en ella se señaló que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos cinco días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”*. Por tal razón, concluyó el juzgador que dicha notificación no se efectuó conforme a derecho.

No obstante, precisó el Juez de primer grado, *«la anterior consideración no es suficiente para decretar desistimiento tácito en el presente asunto tal como lo pretende el togado de la parte ejecutada, toda vez que, si bien no se agotó en debida forma la notificación, el despacho no había emitido pronunciamiento previo negando dicha notificación, en la medida haberlo hecho, su decisión no hubiese sido decretar ipso facto el desistimiento, sino negar dicha notificación, y requerir a la parte para que la efectuara en debida forma, razón por la cual, no hay lugar a decretar en los términos del numeral 1 del art. 317 del C.G.P., la figura del desistimiento tácito, así las cosas, se negará lo deprecado por el memorialista»*.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicho auto, aduciendo lo siguiente:

Indicó que no se atendió el imperativo normativo del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que señala que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*. En ese sentido, afirmó que, pese a que la notificación no se hizo en debida forma, tal como se reconoció en el mismo proveído, el juzgador consideró que ello no era suficiente para decretar desistimiento tácito en este proceso, procediendo de HECHO a darle validez y negando la solicitud efectuada.

Así mismo, señaló que la decisión tomada por el Juez es contraria a derecho, puesto que como consecuencia de la forzada validez, no procedió a negar o rechazar la actuación de la citación para diligencia de notificación personal, ni a decretar nulidad alguna, ni a requerir



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

a la parte para que la efectuara en debida forma, sino que se adentró en el estudio para emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución, como en efecto sucedió, sin considerar que en parte alguna existe notificación por conducta concluyente, ni el apoderado de parte demandante remitió en legal forma copia de la demanda y sus anexos (no lo hizo dentro del término ordenado por el señor juez, lo que muestra su extemporaneidad), providencia que libra mandamiento ejecutivo de pago, etc. (notificación por aviso, art. 292 del C.G.P.). tampoco existe por secretaría del juzgado dicha notificación o prueba de haber sido enviadas al correo del suscrito apoderado judicial o de mi cliente copia de dichas piezas procesales o del expediente digital.

Finalmente, expuso que el Juzgado se limitó a consignar que, mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, se le reconoció personería como apoderado del ejecutado AMAURY FERNANDO GONZÁLEZ VARGAS, lo que en consideración del señor Juez es suficiente para exponer que *“(...) dentro del término otorgado por la ley luego de su reconocimiento, propusiera ninguna excepción en el presente proceso, pues solo se limitó a presentar solicitud de desistimiento tácito”*.

Por lo anterior, solicita se revoque el proveído apelado y, en su lugar, se declare el DESISTIMIENTO TÁCITO consagrada en el numeral 1., ART. 317 del CGP, dado que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a la demandada, dentro del término ordenado en la providencia de fecha 18 de agosto de 2022.

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Pese a que el apelante le remitió copia del memorial del recurso de apelación a la dirección electrónica suministrado por el vocero judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que este no efectuó pronunciamiento alguno sobre el particular.

VI. CONSIDERACIONES



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. PROBLEMA JURÍDICO.

El debate se contrae a establecer si erró el Juez Promiscuo Municipal de Tierralta- Córdoba al denegar la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

2. NATURALEZA Y FINALIDAD DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL C.G.P.

El artículo 317 del C.G.P., consagra la figura del desistimiento tácito, indicando la aludida normal al tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)" (Se subraya).

El desistimiento tácito no es otra cosa que la terminación anticipada de los litigios debido a que las partes no efectuaron los actos necesarios para su impulso procesal. Por tal razón, dicha figura, a voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, «pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia; [y con ello] busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia»¹.

Conforme al mandato expreso del legislador, el desistimiento tácito se configura por dos eventos, a saber: (i) por incumplimiento de una carga procesal, y, (ii) por inactividad del proceso.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020, Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El primero de los eventos, esto es, el incumplimiento de la carga procesal, se encuentra regulado en el numeral 1° del citado artículo. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sido diáfana en el estudio de lo que debe entenderse como “carga procesal” de cara a los efectos de la precita figura de procedimiento. En efecto, en sentencia **CSJ STC16741-2023, Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque**, el alto Tribunal sobre el presente tópico expuso:

“(…) para que pueda hablarse de «carga procesal» en cabeza de alguna de las partes, se debe estar en presencia de un acto que tenga esa connotación y que el interesado en ella se encuentre en condiciones de satisfacer. Dicho en otras palabras, por un lado, debe tratarse, como lo recordó la Sala recientemente, de una situación «instituida por la ley que comporte o demande una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso» (STC13654-2023), y por otro, ha de serle exigible.

A propósito de la exigibilidad de la carga, fíjese que puede ocurrir que, pese a su existencia, el destinatario no esté en condiciones de cumplir, dadas las circunstancias del litigio u otras externas a él. En esa dirección, por ejemplo, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, inciso tercero, establece que «el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las cautelares previas».

A tono con esa idea, la Sala en STC11191-2021, tras advertir cuáles eran las calidades que debía tener una actuación para impedir la aplicación del desistimiento tácito, advirtió: ***«[l]o dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». Lo que se justifica en el principio general del derecho, según el cual «nadie está obligado a lo imposible».***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*Es que si el desistimiento tácito «consiste en la ‘terminación anticipada de los litigios’ a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los ‘actos’ necesarios para su consecución» (STC11191-2021), **es lógico que esa consecuencia sea viable cuando se está frente a una carga procesal exigible a la parte que se le impuso, pues, de lo contrario, se le expulsaría injustificadamente del aparato jurisdiccional**». (Se resalta).*

3. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, reprocha la parte ejecutada la negativa del Juez de primera instancia en declarar el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., pues, a sentir del recurrente, el extremo accionante no efectuó en debida forma y en el término otorgado los actos de notificación del mandamiento de pago.

El despacho encuentra que no le asiste razón al apelante, conforme a las siguientes razones que a continuación se exponen:

Está fuera de discusión que, mediante auto 18 de agosto de 2022, el *A-quo* requirió a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, efectuara la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito. Cumpliendo tal requerimiento, la parte demandante allegó al proceso las constancias del envío de la citación para notificación personal, las cuales fueron recibidas por el demandado el día 02 de septiembre del mismo año, es decir, 10 días hábiles después de la notificación del aludido proveído. **Luego, entonces, claramente la parte accionante atendió el llamado realizado por el Juez, mostrando así su intención de impulsar el proceso en comento.**

Ahora bien, el hecho que la citada comunicación haya adolecido de algunas irregularidades formales en su contenido, los cuales impidieron tener por notificado al extremo pasivo, no da pie -en lo absoluto- para tener por configurado el desistimiento tácito, pues, tal como se expuso anteriormente, la finalidad de dicha figura es evitar la parálisis de los litigios, situación que lejos está de predicarse en el asunto de marras. Ciertamente, desde el auto de requerimiento, la parte ejecutante impulsó el aludido proceso, efectuando su carga



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

procesal de notificación personal del demandado, la cual -a la postre- no fue aceptada por el Juez por lo expuesto en precedencia.

Por otro lado, si el motivo que sustentó el requerimiento judicial fue la falta de notificación del demandado, dicha causa quedó totalmente superada con la constitución de apoderado judicial por parte de aquél y el consecuente reconocimiento de personería al aludido profesional del derecho efectuado por el juzgado de primer grado, a través del auto de fecha 19 de julio de 2023. Ello habida cuenta que, por mandato expreso del legislador, quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas y cada una de las providencias que hayan sido dictadas al interior del proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que le reconoce dicha personería, salvo que la notificación se hubiese surtido con anterioridad (Art. 301.2 del C.G.P.).

Así pues, como el auto que le reconoció personería al doctor Néstor Manuel Caraballo Mejía, como apoderado judicial del demandado, se notificó por estado el día 21 de julio de 2023, resulta evidente que a partir de dicha calenda la parte demandada quedó notificada por conducta concluyente. Luego, entonces, la carga procesal que sustentaba el requerimiento que daba pie al desistimiento tácito ya no existía al momento de la solicitud del recurrente (24 de julio de 2023), motivo por el cual no era dable hacer uso de dicha figura.

En ese orden de ideas, acceder a lo solicitado por el recurrente sería desconocer flagrantemente no solo la naturaleza y finalidad del desistimiento tácito, sino también la interpretación de la jurisprudencia nacional sobre el particular. En esa medida, en ningún yerro incurrió el *A-quo* al denegar el desistimiento tácito deprecado.

Así las cosas, se confirmará la providencia apelada. No se impondrán condena en costas, puesto que al no existir replica de la contraparte, se estima que no se causaron (Art. 365-8, C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA – CÓRDOBA dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por JOSÉ MARÍA PINTO GONZÁLEZ contra AMAURY FERNANDO GONZÁLEZ VARGAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

LA JUEZA

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfb144d69674cafab64e213c1bc48adb30ba87fa12d348722958721d9fae25**

Documento generado en 19/02/2024 12:16:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>